

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante queja bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.63-5606 del 24 de septiembre de 2025, de la cual se extrae que en la vereda Viejo Juancho, del municipio de Chigorodó, se esta presentando afectaciones ambientales por la tala de material forestal dentro de un reservorio forestal y acuífero de alto valor ecológico.

**SEGUNDO:** Personal de la Corporación se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en el lugar denominado placa huella, contiguo a la vía principal, se identificó un área recientemente intervenida mediante tala, ubicada junto aun cultivo de maíz.

**TERCERO:** De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2748 del 20 de octubre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

**6. Conclusiones:**

*Se identificaron dos áreas intervenidas. La primera corresponde a un lote donde se adelanta la construcción de una vivienda, actividad que fue ordenada por el señor Félix Ascanio Mendoza Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.850.983 y número de contacto 317 667 4760. La segunda área pertenece a una persona identificada únicamente como Luis Carlos, respecto de quien no se obtuvo información adicional (Ver Ilustración 1).*

*Al consultarle al señor Mendoza si contaba con autorización o permiso para la tala de los árboles, manifestó que no disponía de dicho permiso, pero que tenía previsto realizar la reposición mediante la siembra de especies nativas como Pichindé (Zygia longifolia) y*

**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Parasiempre (*Sapindus saponaria*), cuyas plántulas fueron halladas en el predio. Según lo informado, la intervención forestal se habría realizado aproximadamente un mes antes de la fecha de inspección.

Se procedió a la revisión de los tocones presentes en el área intervenida, con el fin de identificar, en la medida de lo posible, las especies arbóreas taladas. El levantamiento permitió contabilizar un total de 16 tocones, cuyas especies y volúmenes se describen en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Numero de tocones	Volumen en bruto (m <sup>3</sup> )
Tachuelo	<i>Zanthoxylum rhoifolium</i>	6	1,08
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	3	0,54
Siete cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	7	1,32
<b>Total</b>		<b>17</b>	<b>2,94</b>

**Nota.** El volumen se estimó con valores promedio (DAP 20 cm – Altura 9 m).

**Nota 2.** Dado que solo había tocones, puede haber discrepancia con las especies identificadas.

De manera adicional se constató que la tala se realizó dentro del área de retiro hídrico de una quebrada innominada, lo cual representa una afectación ambiental importante. Estas zonas tienen la función de proteger el cuerpo de agua, ya que ayudan a conservar su caudal, evitan la erosión de las orillas, permiten que el agua se filtre al suelo y reducen la entrada de contaminantes al cauce. Al eliminar la vegetación en esta franja, se pueden presentar problemas como aumento de sedimentos en el agua, deterioro de su calidad, pérdida de hábitats para especies acuáticas y alteraciones en el equilibrio natural del ecosistema. Además, según el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, estas áreas están protegidas por la ley y son bienes del Estado que no se pueden vender, embargar ni apropiarse, por lo que cualquier intervención en ellas es una afectación a un área de especial protección."

El lote del señor Mendoza se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas;

Equipamiento de (Punto referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
PT_01	7	40	42,99	76	38	41,54	-
PT_02	7	40	45,07	76	38	40,71	-
PT_03	7	40	44,85	76	38	40,44	-
PT_04	7	40	44,13	76	38	40,34	-
PT_05	7	40	42,78	76	38	40,79	-

Y esta se encuentra parcialmente, 0,02 ha, dentro del área de retiro hídrico de un afluente del río Chigorodó, En la cual CORPOURABA no cuenta con la Ronda Hídrica (RH) acotada de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31-05-2020. Al no existir una Ronda Hídrica delimitada con el Actual Decreto se recurre al vigente Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que enuncia [...] "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho" [...].

De igual forma el área está clasificada de acuerdo al POT, como de "Recuperación para la producción sostenible", cuyos usos autorizados se describen a continuación;

Usos y Grupos			
Principal	Complementario	Restringido	Prohibidos
	- Forestal protector - productor - Cultivos transitorios - Vivienda Rural Dispersa - Equipamiento Educativo - Equipamiento Recreativo - Equipamiento Seguridad		
- Forestal protector - Cultivos de autoconsumo - Pecuario de autoconsumo - Vivienda Rural Campesina	- Alojamiento Rural de naturaleza - Agroturismo - Recreación Pasiva - Recreación Activa - Investigación ambiental - Investigación agrícola y/o pecuaria - Investigación Científica	- Forestal productor - Cultivos permanentes - Cultivos semipermanentes - Pecuario Intensivo Pecuario Semiintensivo - Pecuario extensivo - Silvoagrícola - Silvopastoril - Agroindustrial	Los usos que no se encuentren inmersos en esta ficha normativa se consideran como prohibidos.

Por último, es importante aclarar que, dado que no se halló al señor Luis Carlos, en el sitio, y, al no contar con consentimiento alguno para el ingreso al predio, las apreciaciones se debieron realizar desde la vía veredal, lo cual implica un margen de error.

**7. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Remitir a la oficina jurídica con el fin tomar las determinaciones y acciones correspondientes para dar continuidad al proceso.

(...)

**CUARTO:** Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es el señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido,



**Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en el orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de tala de árboles, remoción de cobertura vegetal, dentro de área de retiro de ronda hídrica de una fuente innominada, sin el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo; no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas afectan una fuente hídrica innominada, la cual es de gran importancia ambiental por ser un acuífero, el cual tiene un valor importante para las comunidades aledañas del mismo. Así mismo. Que las actividades realizadas afectan y cambia las dinámicas ecosistemas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

#### **V. DISPONE.**

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** al señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**, La siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tala de árboles, remoción de cobertura vegetal, dentro de área de retiro de ronda hídrica de una fuente innominada, en el sector denominado Placa Huella, en la vereda Ripea, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 1°.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3°.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2748 del 20 de octubre de 2025, emitido por CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **FÉLIX ASCANIO MENDOZA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **70.850.983**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		27/02/2026
Revisó	Juliana Chica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165126-0207-2025